

adopción de acuerdos, actas y votos particulares, se registrará por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo duodécimo.—Para el desarrollo de las funciones encomendadas a «Trabajos Penitenciarios» existirán los servicios y secciones administrativas que se determinen por el Consejo de Administración. La organización, régimen jurídico y funcionamiento de los mismos se ajustará a las disposiciones administrativas y penitenciarias en vigor.

Artículo decimotercero.—Para el cumplimiento de sus fines, «Trabajos Penitenciarios» dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Los bienes de todas clases que le estén especialmente adscritos y los productos y rentas de los mismos.
- b) Los beneficios que obtenga de sus operaciones comerciales, industriales o análogas.
- c) Los fondos que le sean entregados por acuerdo del Gobierno en uso de la autorización prevista en el artículo veinticinco de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.
- d) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo decimocuarto.—Uno. El régimen económico de «Trabajos Penitenciarios» se acomodará a lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Sus presupuestos serán anuales.

Dos. Se redactarán dos presupuestos independientes: de ingresos y gastos, para los servicios administrativos, y de recursos y dotaciones, para las restantes actividades.

Tres. «Trabajos Penitenciarios», en el desenvolvimiento de todas sus actividades, bien sean de presupuestos o bien comerciales, industriales o análogas, actuará siempre con la representación de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas y disposiciones complementarias.

Artículo decimoquinto.—De los beneficios globales que durante el ejercicio se obtengan en los distintos talleres o granjas una vez deducido el importe de los gastos generales y administrativos de la Entidad, recogidos en el correspondiente presupuesto de ingresos y gastos, se destinarán:

- a) El sesenta por ciento para el fondo de amortización, reserva, ampliación y desarrollo, propaganda y publicaciones, en la cuantía que para cada uno de ellos se fije por el Consejo de Administración.
- b) El quince por ciento para los reclusos trabajadores, que será abonado a cada uno en proporción al jornal o salario que perciba y al tiempo que hubiere trabajado en el taller o granja que los produzca.
- c) El siete por ciento para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, cantidad que será aplicada en la forma que la Dirección General de Prisiones disponga, dentro de los fines de la propia Mutualidad.
- d) El dieciocho por ciento restante será destinado por el Consejo de Administración a satisfacer gratificaciones a los que hubieran cooperado a la obtención de los beneficios, teniendo en cuenta la responsabilidad que hubieran asumido y el tiempo que hubieran dedicado, en la siguiente proporción: Hasta un diez por ciento para los Funcionarios, Jefes y Maestros de taller que hubieran prestado su cooperación personal y directa en cada establecimiento; hasta un cinco por ciento para los miembros del Consejo, sin que la cantidad que haya de percibir cada uno por este concepto pueda exceder del equivalente a una gratificación líquida mensual de cuatro mil pesetas; un uno por ciento para atenciones de la Presidencia y de la Gerencia, y hasta un dos por ciento para los Inspectores de Prisiones. Cuando resulte algún remanente de estas cantidades, el Consejo, a propuesta de su Presidente, acordará el destino que habrá de darse al mismo.

Artículo decimosexto.—Uno. Los funcionarios de Prisiones que prestan servicio en «Trabajos Penitenciarios» se considerará a todos los efectos que ocupan una plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo a que pertenecen o de la que son titulares.

Dos. Los funcionarios de otros Cuerpos que presten servicio en «Trabajos Penitenciarios» formarán parte de su plantilla, quedando en su Cuerpo en la situación administrativa que corresponda conforme a las disposiciones vigentes.

Tres. Son funcionarios públicos de «Trabajos Penitenciarios» los que en él presten servicio y hayan sido designados,

con los requisitos establecidos en el artículo ochenta y dos de la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuatro. El personal técnico y obrero contratado por «Trabajos Penitenciarios» se registrará por las normas de Derecho laboral.

Artículo decimoséptimo.—A los trabajadores reclusos les serán de aplicación las disposiciones penitenciarias, correspondiendo a los órganos de esta Administración, como únicos competentes, conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en cuantas reclamaciones o quejas pudieran producirse como consecuencia o en relación con el trabajo que aquéllos realicen. Contra las decisiones que en esta materia adopte la Dirección General de Prisiones no se dará ulterior recurso.

Disposiciones finales.—Primera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que fueren precisas para la interpretación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en los artículos ciento treinta y cuatro párrafo segundo; ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, párrafo primero; ciento cuarenta y seis al ciento cuarenta y nueve, ambos inclusive; ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y cuatro, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del Reglamento de los Servicios de Prisiones de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y en general cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 2169/1964, de 9 de julio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de fecha 25 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9590, segunda columna, y en la línea 2 del artículo quince, donde dice: «... sesenta, dos mil doscientos...», debe decir: «... sesenta y dos mil doscientos...»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2706/1964, de 27 de julio, sobre conmemoración del centenario del nacimiento de don Miguel de Unamuno.

En el presente año se cumple el centenario del nacimiento del gran humanista y escritor español don Miguel de Unamuno y Jugo. Nacido en Bilbao en veintinueve de septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, y dedicado desde muy joven a la Filología Clásica, fué Catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca, en cuya ciudad transcurrió la mayor parte de su vida.

Su recia personalidad vascongada, española y universal se desbordó con relieve excepcional en los más variados y amplios sectores de la actividad literaria, filosófica, investigadora y docente, por lo que la conmemoración de su nacimiento debe tener la dimensión nacional que corresponde a la magnitud de su obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro de Educación Nacional se constituye una Junta encargada de organizar la conmemoración del centenario del nacimiento de don Miguel de Unamuno y Jugo.

Formarán parte de dicha Junta el Subsecretario de Educación Nacional, los Directores generales de Enseñanza Universitaria, Relaciones Culturales, Archivos y Bibliotecas e Información; los Rectores de las Universidades de Madrid y Salamanca, el Gobernador civil de Salamanca, los Alcaldes de Bilbao y Salamanca, un representante de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, un representante de la Real Academia de la Lengua, un representante del Instituto de Estudios Políticos, dos representantes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la organización y ejecución del programa general de los actos conmemorativos del centenario funcionará una Comisión Permanente Ejecutiva presidida por el Subsecretario de Educación Nacional, y de la que formarán parte los Rectores de las Universidades de Madrid y Salamanca, el Gobernador civil y el Alcalde de Salamanca y dos Vocales designados por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional nombrará un Secretario y un Tesorero, al que corresponderá administrar los fondos para la celebración del centenario que sean concedidos o puedan aportar los diferentes Organismos y Entidades a quienes afecte la conmemoración.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para designar aquellos colaboradores que sean propuestos por la Comisión Permanente Ejecutiva y para dictar las oportunas disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se establece en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2707/1964, de 27 de julio, por el que se dispone que la Sección de Naturales de las Facultades de Ciencias se desglose en las dos Secciones de Ciencias Biológicas y de Ciencias Geológicas.

El artículo segundo del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, ordenador de la Facultad de Ciencias, establece que sus estudios se organizarán en las cuatro Secciones de Matemáticas, Físicas, Químicas y Naturales, y ya en su preámbulo se hacía constar que la Sección de Naturales acentúa en sus estudios la diversificación en las dos Ramas fundamentales que la constituyen, creándose los Doctorados en Ciencias Biológicas y en Ciencias Geológicas.

Dichas Ramas fundamentales adquieren plena independencia en la mencionada Sección al promulgarse los nuevos planes de estudios universitarios por Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en los que aparecen perfectamente diferenciadas la Licenciatura en Ciencias Biológicas y la Licenciatura en Ciencias Geológicas, y aunque por tradición siguen integradas en la Sección de Naturales, la regulación distinta de ambas Licenciaturas revela que sus estudios, su organización científica y su orientación profesional han adquirido una sustantividad y autonomía—ya reconocidas en el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que creó la Sección de Ciencias Geológicas en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada y Oviedo, y en la Orden de veintinueve de febrero del año actual, acordada en Consejo de Ministros, que ha creado la Sección de Ciencias Biológicas en las Universidades de Sevilla y Valladolid—que impone desglosar en las dos Secciones de Ciencias Biológicas y Ciencias Geológicas la actualmente denominada de Ciencias Naturales.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La actual Sección de Ciencias Naturales de las Facultades de Ciencias se desglosa en las dos Secciones de Ciencias Biológicas y de Ciencias Geológicas, en las que con carácter independiente se cursarán las enseñanzas propias de su especialidad, reguladas en el Decreto de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y sus disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el artículo segundo del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, de Ordenación de la Facultad de Ciencias, quedará redactado en los siguientes términos: «Los estudios de la Facultad de Ciencias se organizan en cinco Secciones: Matemáticas, Físicas, Químicas, Biológicas y Geológicas. Podrán ser creadas otras Secciones, previo informe del Consejo Nacional de Educación, mediante Decreto que determine su plan de estudios, pero siempre dentro de las normas generales del presente.»

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 2 de septiembre de 1964 por la que se modifican los cuestionarios de asignaturas del primer curso (Selectivo) de las Facultades de Ciencias y las normas de matrícula en dicho curso.

Ilustrísimo señor:

El carácter actual del Curso Preuniversitario y los nuevos planes de estudios de las Facultades de Ciencias (Secciones de Matemáticas y de Físicas) recientemente implantados, aconsejan, con el fin de conseguir la necesaria coordinación de las enseñanzas, variar los temarios de las asignaturas de Matemáticas, Física y Química de primer curso (Selectivo) de las Facultades de Ciencias.

Por otra parte, la Ley de 29 de abril de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), en su artículo 3.º, párrafo segundo, establece la validez con carácter de reciprocidad de las asignaturas de primer curso, cuando esté integrado por asignaturas coincidentes entre las Facultades de Ciencias y las Escuelas Técnicas Superiores.

En su virtud, y teniendo en cuenta el dictamen del Consejo Nacional de Educación relativo a los temarios que a continuación se mencionan.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—A partir del curso 1964-65 se establecerán para las enseñanzas de Matemáticas, Física y Química del primer curso (Selectivo) de las Facultades de Ciencias los temarios adjuntos a la Orden ministerial de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se modifica el desarrollo del Curso Selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior de Ingeniería.

Segundo.—En el curso 1964-65 las Facultades de Ciencias admitirán matrícula de asignaturas aisladas de primer curso (Selectivo) en las condiciones que establecen los apartados segundo y quinto de la mencionada Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria